

Pasto, 5 de diciembre de 2019

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

Dr. JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO

En su despacho

+
69
Dado
f. Burbano
Dic-09-2019
4:15 pm

Referencia: **Proceso de responsabilidad civil – Radicación No. 2019 - 214**

Demandante: **Jorge Eduardo Salas Salazar y otros**

Demandado: **Fundación Hospital San Pedro de Pasto**

Escrito por medio del cual se presenta una contestación de una demanda.

Señor Juez:

JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional No. 90.563 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO**, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Ud., encontrándome dentro del término legal correspondiente, con el fin de dar contestación a la demanda. Esta actuación encuentra sustento en los términos que se exponen a continuación.

I. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO

Se trata de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO**, entidad de derecho privado que se encuentra sujeta a las reglas de las entidades sin ánimo de lucro, y reconocida por el Gobierno Nacional, la que se encuentra habilitada para la prestación de servicios de salud, gozando de los atributos de personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, presupuestal y que cuenta con patrimonio propio, de la cual es su Gerente y representante Legal, el Dr. **OSCAR MOSQUERA DAZA**, persona de quien he recibido el correspondiente poder para actuar.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Fundación Hospital San Pedro de Pasto, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que el desempeño del personal médico y asistencial que conoció el caso de la señora Leonor Salazar de Salas, estuvo en todo momento ajustado a la *lex artis ad hoc* de la medicina, y basada la atención en los protocolos médicos que el caso requería, siendo la causa eficiente de la muerte de la señora, un accidente cerebrovascular súbito, que ocasionó que la paciente se desmayara y golpeará su cabeza sufriendo un hematoma subdural.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es la siguiente:

PRIMERO.- No nos consta. Deberá probarse. Lo anterior, por cuanto, se trata de hechos ajenos a la entidad que represento.

SEGUNDO.- No nos consta. Deberá probarse. Lo anterior, por cuanto, se trata de hechos ajenos a la entidad que represento.

TERCERO.- Es cierto parcialmente. En efecto, la Sra. Leonor Salazar de Salas, ingresó al servicio de urgencias de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, el día 3 de diciembre de 2018, con un cuadro clínico de dos semanas de evolución, con disnea y edema bilateral de miembros inferiores. Sin embargo, en la descripción médica que se realizó y que consta en la historia clínica, no quedó descrito que la paciente presente debilidad en las piernas, que le impidiera sostenerse por sí sola.

CUARTO.- Es cierto parcialmente. La paciente ingresa clasificada con *triage III*, es valorada por especialidad, se solicitan paraclínicos y ayudas diagnósticas.

QUINTO.- Es cierto parcialmente. El Dr. Álvaro Javier Córdoba Villota valoró a la paciente, y diagnosticó, "(...) cuadro de empeoramiento de la disnea y franco edema que compromete ambos miembros inferiores y abdomen, en contexto de antecedente de falla cardíaca, se considera cuadro de descompensación, por lo que se ingresa para manejo diurético, y valoración por medicina interna, se explica conducta, se captan necesidades, se comentan derechos y deberes(...)." y ordenó electrocardiograma, radiografía de tórax, hemograma, electrolitos, función renal, albumia, proteínas totales, dieta coronaria con restricción de líquidos, sello venoso, furosemida 20 mg IV cada 8 horas, espiromolactona 100mg VO cada 12 horas, enoxaparina 80 mg SC cada 12 horas y valoración por medicina interna.

SEXTO.- No es cierto. En primer lugar, no existe constancia en la historia clínica en la que se exprese que la paciente requería acompañante de forma permanente, en segundo lugar, la caída de la paciente se presentó cuando esta se encontraba en una toma de placas radiográficas, para lo cual el auxiliar de enfermería de rayos x, consultó con la madre de la paciente, si la señora Leonor Salazar de Salas podía sostenerse sola, quien autorizó que la paciente se quedara sola en la toma de la placa, y se retiró de la sala por su voluntad, sin que existiera prohibición por parte del auxiliar de enfermería.

SEPTIMO.- No es cierto. La paciente se quedó sola durante la toma de la placa radiográfica, al no existir una indicación médica diferente, y luego de contar con la aprobación de la paciente y la autorización de sus acompañantes, quienes informaron al auxiliar de enfermería que la Sra. Leonor Salazar de Salas, podía mantenerse en pie.

OCTAVO.- Es cierto parcialmente. Para la toma de la placa radiográfica, el auxiliar de rayos X, salió del cuarto, y en ese momento ve a través del vidrio que la paciente se cae desde su propia altura, de lo cual se informa de manera inmediata al coordinador del servicio, quien activó la guía Institucional de atención de pacientes que presentan caídas, acudiendo al llamado de manera inmediata, el médico internista, quien definió trasladar a la paciente a sala de reanimación, se activó código azul, se realizó TAC de cráneo simple, y se interconsultó al neurocirujano, quien

decidió llevar a la paciente a cirugía. Sin embargo al terminar la cirugía, la paciente presentó paro cardio respiratorio en tres oportunidades y tras maniobras de RCCP la paciente finalmente falleció.

NOVENO.- No nos consta. Nos atenemos a lo que conste en la historia clínica, la información corresponde al registro consignado por medicina familiar, y a él nos atenemos. Y reiteramos lo ya expuesto a propósito de la contestación al hecho antecedente.

DECIMO.- No nos consta. Nos atenemos a lo que conste en la historia clínica de la paciente, la información corresponde a la tomografía de cráneo simple realizada el día 3 de diciembre de 2018, y a ello nos atenemos.

UNDECIMO.- Es cierto. La señora falleció luego de haberle practicado una cirugía de craneotomía descompresiva, al terminar la cual, la paciente presentó bradicardia, sin respuesta al suministro de atropina, se documenta asistolia, razón por la cual se dio inicio a las maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada durante 15 minutos, la paciente salió a fibrilación ventricular, se realizó desfibrilación eléctrica, se obtuvo ritmo y pulso, y después de 5 minutos la paciente presentó nuevo paro cardíaco, actividad eléctrica sin pulso, se reinicia nuevo ciclo de RCCP avanzado, se obtiene pulso de 56 lpm, soporte con noradrenalina 0.3 – 0.9 mcg/k/min, vasopresina 1 a 5 unidades/hora, nuevamente presentó paro cardíaco con actividad eléctrica sin pulso, se realizaron maniobras de RCP sin respuesta, y la paciente falleció a las 23:15 horas.

DUODECIMO.- No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del actor, respecto a la causa probable de la muerte de la señora Leonor Salazar de Salas, la cual imputó a una atención deficiente por parte de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, que carece de un sustento científico que la respalde.

DECIMO TERCERO.- No nos consta, Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La historia clínica de la entonces paciente y el protocolo médico para la toma de estudios en el área de imagenología, son prueba suficiente para demostrar que, no existió en la prestación del servicio que hizo la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, ninguna omisión capaz de constituirse en causa eficiente de la muerte de la señora Leonor Salazar de Salas, pues el hematoma subdural que sufrió la paciente, fue ocasionado, no por la falta de precaución y cuidado del personal asistencial de la Fundación, sino debido a un accidente cerebrovascular hemorrágico, cuya presencia es súbita e inesperada, y que provocó el desmayo de la paciente, y en consecuencia, el golpe en la cabeza.

Tal circunstancia, explicaría, que la paciente se cayera de manera súbita y no tuviera una reacción de protección o de instinto a la caída, y además, se encuentra soportada científicamente en los antecedentes clínicos de la paciente, que advierten que la señora Leonor Salazar de Salas estaba tomando medicamentos anticoagulantes que, a pesar de haber sido suspendidos desde su ingreso, producen efectos hasta una semana después de ser suspendidos, y que pueden causar accidentes cerebrovasculares, como el que ocurrió, que en todo caso se itera, son repentinos e inesperados.

Lo anterior descarta la hipótesis del demandante, según el cual la paciente sufrió una caída que, hubiera podido evitarse, si los funcionarios de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, se hubieran percatado de la debilidad en las piernas de la paciente, y en ese sentido, se hubiera

desplegado una conducta diligente, oportuna entorno al acompañamiento de la paciente, al estar probado que, la paciente no se cayó, por una debilidad de sus piernas, sino que sufrió un accidente cerebrovascular que no era previsible, y que produjo su desmayo.

Ahora bien, deberá tener en cuenta su Despacho, para su decisión, primero, que no existe registro en la historia clínica de la paciente, que dé cuenta que la misma presentaba debilidad en sus piernas o alguna otra condición médica, que le impidiera mantenerse en pie, sin acompañamiento, solo existe constancia del edema en las piernas, condición que en ningún caso afecta la fuerza de las piernas; segundo, que los protocolos adoptados por la Fundación Hospital San Pedro de Pasto para la época de los hechos, respecto a la toma de estudios en el área de la imagenología, no indicaban que para dichos exámenes, en adultos mayores, se requiriera el acompañamiento de otra persona en la sala, de ahí que se entienda que el protocolo para la toma del examen se cumplió a cabalidad, pues el auxiliar de enfermería pregunto a la paciente, si esta se podía mantener en pie para el examen y confirmó esa información con familiares de la señora Leonor Salazar de Salas, quienes dieron el visto bueno para la práctica del examen, con la paciente en pie y sola, y se retiraron de la sala de rayos x, sin que exista prueba tendiente a demostrar que los familiares de la paciente, hayan salido de dicha sala, por unas instrucciones brindadas por el auxiliar de enfermería; tercero, que las comorbilidades que presentaba la paciente, (hipertensión crónica, falla cardíaca, desprendimiento de retina, gastritis crónica, fibrilación auricular, insuficiencia cardíaca congestiva, hepatitis C, retinopatía hipertensiva, ceguera total, embolia pulmonar, hemorragia de vías digestivas altas, cirrosis hepática con ascitis, enfermedad renal crónica y algunos quirúrgicos, tales, histerectomía, colecistectomía, remplazo valvular, cirugía de ojos con manejo de las diferentes especialidades cardiología, medicina interna, gastroenterología entre otras), el hecho de que presentaba una escala baja de Glasgow, más su condición de adulto mayor, 82 años, dificultaron en gran medida la evolución satisfactoria de la paciente, posterior a la cirugía de craneotomía descompresiva, pues está acreditado en la historia clínica que posterior a la caída, y de forma inmediata los galenos de la Institución desplegaron todas las conductas necesarias para salvar la vida de la paciente, activaron el código azul, fue trasladada a la sala de reanimación, se realizó TAC de cráneo simple y se interconsultó con neurócirujano, quien decidió llevar a la paciente a cirugía, siendo posterior a la cirugía, que la paciente presentó un paro cardio respiratorio, del que fue reanimada dos veces, y a la tercera vez, tras maniobras de RCCP la paciente falleció.

Entonces, en el caso *sub examine* no existe prueba de los elementos de la responsabilidad médica, que de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de 19 de diciembre de 2005, con ponencia del Magistrado, Pedro Munar Cadena, son:

"(...) para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, el demandante debe probar: (i) que hubo culpa médica, manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o lex artis; (ii) que hubo un daño; y (iii) que dicho daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad)." (Sentencia de 8 de mayo de 2014. Tribunal Superior de Medellín. Rad. 2007 – 00545).

Sin que aquí confluyan tales elementos, pues no hubo culpa médica, al no haberse desconocido los protocolos médicos o *lex artis ad hoc* de la medicina, siendo situaciones ajenas al servicio, las que causaron el descenso de la paciente, por lo que la decisión del *A quo*, no puede ser otra que la de negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES

Se proponen las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE FALTA O FALLA EN EL SERVICIO

La responsabilidad médica – sanitaria, se analiza bajo el régimen de responsabilidad de falla probada del servicio. En consecuencia, compete a la parte actora, demostrar cual fue la conducta medica que se alejó de los dictados de la *lex artis ad hoc* de la medicina: En el caso *sub examine*, la historia clínica de la paciente evidencia lo contrario, esto es, que la paciente se atendió durante su estancia hospitalaria y que se cumplieron los protocolos para la toma de estudios en el área o servicio de imagenología, adoptados para esa época en la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, siendo el accidente cerebrovascular que sufrió la paciente durante la toma de rayos x, el que causó su desmayo y el golpe en la cabeza y, condujo posteriormente a su muerte, a pesar de que los galenos y el personal asistencial de la Fundación tomaron medidas inmediatas para atender a la paciente tras la caída, pues debe tenerse en cuenta que los antecedentes clínicos de la paciente, y su edad avanzada incidieron de forma negativa en su recuperación.

Por lo tanto, no es dable que se reclame de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, una indemnización de perjuicios, porque se considera que la prestación del servicio médico se ciñó a los postulados de la *lex artis ad hoc* de la medicina, y se brindó con la oportunidad y diligencia que el caso exigía, por parte de la institución.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No se logró determinar que la prestación del servicio médico que se realizó en la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, fuera la causa determinante de la muerte de la señora Leonor Salazar de Salas, pues está demostrado que, la prestación del servicio de salud que brindó la institución, fue oportuna, diligente, adecuada, y se prestó en atención a los protocolos y guías medicas del caso, estando probado que el golpe en la cabeza que sufrió la señora Leonor Salazar de Salas, tuvo por causa el accidente cerebrovascular que presentó, el cual fue súbito y ocasionó el desmayo de la entonces paciente y el golpe en la cabeza, con las consecuencias que ya se conocen y no fue producto de una caída como lo alega el demandante, generada por una debilidad en las piernas de la paciente, que ameritara de acompañamiento permanente.

3. LA INNOMINADA

Invoco a favor de la entidad que represento, cualquier otra excepción que aparezca probada en el proceso, y que tenga la virtud de enervar las suplicas de la demanda.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, que, en el momento procesal oportuno, decrete, practique y valore los siguientes mecanismos probatorios, así:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Copia integral y auténtica, debidamente transcrita, de la historia clínica que le correspondió a la paciente, Leonor Salazar de Salas, en la Fundación Hospital San Pedro de Pasto.

OBJETO: Acreditar en circunstancias de tiempo, modo y lugar la atención que le fue prestada a la entonces paciente, en la Fundación Hospital San Pedro de Pasto y, porque por mi representada, no se incurrió en falla o falta en el servicio, dando noticia de las razones de la defensa, aquí expuestas.

TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN

Cítese a declarar a las siguientes personas, con el fin de que rindan un testimonio técnico sobre el caso:

- Dr. **ALVARO JAVIER CORDOBA VILLOTA**, a quien se podrá citar por la dependencia de Talento Humano, entidad ubicada en carrera 43 con calle 16 esquina en la ciudad de Pasto.

OBJETO: Por ser el médico, que atendió a la paciente a su ingreso a la Institución, podrá dar a conocer al despacho en circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones clínicas de la paciente, antes del accidente, y la prestación del servicio que se brindó, con apego a las guías, pautas o protocolos de atención – *lex artis ad hoc* de la medicina.

- Dr. **LEOPOLDO JAVIER ERASO GARCIA – MEDICO DE FAMILIA**, a quien se podrá citar por la dependencia de Talento Humano, entidad ubicada en carrera 43 con calle 16 esquina en la ciudad de Pasto.

OBJETO: Por ser el médico, que atendió a la paciente inmediatamente después del accidente, podrá dar a conocer al despacho en circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones en que se prestó el servicio posterior a la caída de la paciente y el apego a las guías, pautas o protocolos de atención – *lex artis ad hoc* de la medicina.

- Dr. **PABLO EMILIO ORDOÑEZ ORTEGA – MEDICO NEUROCIRUJANO**, a quien se podrá citar por la dependencia de Talento Humano, entidad ubicada en carrera 43 con calle 16 esquina en la ciudad de Pasto.

OBJETO: Por ser médico especialista en neurocirugía, y quien practicó a la paciente la cirugía posterior al accidente, podrá dar a conocer al despacho en circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su atención, y el apego a las guías, pautas o protocolos de atención – *lex artis ad hoc* de la medicina.

- Dr. **HERCTOR ARGOTY MEJIA - SUBGERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, a quien se podrá citar por la dependencia de Talento Humano, entidad ubicada en carrera 43 con calle 16 esquina en la ciudad de Pasto.

OBJETO: Por ser el Subgerente de Prestación de Servicios de la Entidad, podrá dar cuenta de los protocolos médicos para atención de adultos mayores, y si para la época de los hechos, los protocolos para la toma de estudios en el área de imagenología de adultos

mayores, requería el acompañamiento permanente de un familiar o personal asistencial de la Entidad.

- El señor **JHON JAIRO PUCHANA ROSERO – AUXILIAR DE RAYOS X**, quien fue la persona que realizó las muestras imagenológicas y estuvo presente en el momento que la señora Leonor Salazar de Salas se desmayó, a quien se podrá citar por la dependencia de Talento Humano, entidad ubicada en carrera 43 con calle 16 esquina en la ciudad de Pasto.

OBJETO: Por ser el auxiliar de rayos x, persona que tomó las imágenes, y presenció el accidente de la señora Leonor Salazar de Salas, podrá dar cuenta, en circunstancias de tiempo modo y lugar sobre las condiciones que rodearon el mismo, y el cumplimiento de los protocolos de atención.

PERITAZGO

Sírvase ordenar, al Hospital Universitario Departamental de Nariño, designe médico especialista en el área de neurocirugía, para que rinda un concepto pericial respecto a si la prestación médica que realizó la Fundación Hospital San Pedro de Pasto a la señora Leonor Salazar de Salas, se ajustó a los postulados de la *lex artis ad hoc* de la medicina.

OBJETO: Acreditar en debidas circunstancias de tiempo, modo y lugar que no existe responsabilidad frente al caso examinado, pues la muerte de la señora Leonor Salazar de Salas, no tiene nexo causal con la actividad médica desplegada por el personal de salud que intervino en la prestación del servicio.

CITACION AL PERITO.

Solicito, que se cite al médico especialista en el área de neurocirugía, y que fungirá como perito en el caso, a fin de que explique el dictamen pericial que rendirá sobre el caso.

OBJETO: El perito explicará su experticia, con el fin de que su dictamen se conozca por todas las partes, y que el mismo sea objeto de aclaración o complementación y así, obtener su validez.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar con la correspondiente nota de presentación personal.
2. Certificación de habilitación de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto – emitida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 17 de 1930 que le reconoció la personería jurídica a la Fundación Hospital San Pedro de Pasto.
4. Copia auténtica de la Resolución No. 114 de 9 de noviembre de 2018 – que da noticia del Gerente y Representante Legal de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto.

5. Acuerdo No. 045 de 2018, por el cual se realiza por el Sr. Obispo de la Diócesis de Pasto, el nombramiento del Gerente y Representante Legal de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto y su acta de posesión.
6. Escritos de llamamiento en garantía.
7. CD de los escritos de llamamiento en garantía y de la contestación de la demanda.
8. Traslados para los llamamientos en garantía.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán, así:

1. La parte demandante en la dirección indicada con la presentación de la demanda.
2. La Fundación Hospital San Pedro de Pasto - en la sede de la entidad, en la siguiente dirección: Carrera 43 con calle 16 esquina en la ciudad de Pasto, despacho de Gerencia.
3. Las personales que me corresponden en la siguiente dirección: Calle 19 No. 31 B - 30 en la ciudad de Pasto, telefax 7 22 73 83, celular 311 747 84 31, y en el buzón electrónico: jmauricio_ojedap@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ
C.C. No. 98'380.999 expedida en Pasto
T.P. No. 98.563 otorgada por el C.S.J.